Disposición transitoria única.

Los expedientes de adopción que se encuentren en fase de instrucción, a fecha de entrada en vigor de esta Ley, deberán ajustarse a los criterios de idoneidad previstos en el mismo, finalizando por resolución de idoneidad o no idoneidad del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, que se notificará a la persona interesada.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Decreto 14/1991, de 18 de abril, por el que se establecen medidas para la aplicación en La Rioja de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, en materia de adopción y otras formas de protección de menores.

Disposición final única.

La presente Ley, que se publicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.2 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, entrará en vigor al día siguiente de su última publicación.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y autoridades la hagan cumplir.

Logroño, 18 de marzo de 1998.

PEDRO SANZ ALONSO, Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de La Rioja» número 36, de 24 de marzo de 1998)

7799 CORRECCIÓN de errores a la Ley 9/1997, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Observado error de transcripción en el texto de la citada Ley, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, de 27 de diciembre de 1997, se procede a su corrección en la forma siguiente:

En la página 38096, artículo 1.a), segundo párrafo, sexta línea, donde dice: «...en declaración conjunta, podrán deducirse el 5 por 100...», debe decir: «...en declaración conjunta, podrán deducirse el 3 por 100...».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

7800

LEY 1/1998, de 5 de febrero, reguladora del Voluntariado Social en Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española consagra el derecho de todos los ciudadanos españoles a unas prestaciones en materia de servicios sociales y asistencia social por parte de los poderes públicos. De la misma manera, el Estatuto de Autonomía de Extremadura atribuye competencias exclusivas a la Comunidad Autónoma en materia de asistencia y bienestar social, incluida la política juvenil, como se establece en el artículo 7.1, 19) y 20), así como en el artículo 6.2.c) de nuestro Estatuto de Autonomía, donde queda impreso que uno de los objetivos básicos de las instituciones de la Comunidad Autónoma será facilitar la participación de todos los extremeños en la vida política, económica, cultural y social de Extremadura.

La acción voluntaria se ha convertido hoy en día en uno de los instrumentos básicos de actuación de la sociedad civil en el ámbito social y, como consecuencia de ello, reclama un papel más activo, que se traduce en la exigencia de mayor participación en el diseño y ejecución de las políticas sociales.

Igualmente, es la propia Constitución la que impone a los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida social (artículo 9.2).

Por tanto, los objetivos y principios básicos de esta Ley son alcanzar una regulación explícita que propugne la participación de los ciudadanos en esta materia, favorecer el desarrollo del voluntario en el campo de los servicios sociales, salvaguardar los derechos del voluntario, poner de manifiesto vías de colaboración entre las organizaciones de voluntarios y la propia Administración Pública.

En definitiva, alcanzar una situación jurídica de este tipo de prestación que la prestigie socialmente y la impulse.

La Comunidad Autónoma de Extremadura como elemento integrador del Estado español no puede mantenerse distante a la acción voluntaria que como actividad ciudadana expresa su participación o nivel asociativo y su corresponsabilidad ante las necesidades sociales desde principios de solidaridad.

Así, siguiendo estos cauces, desde nuestra Comunidad Autónoma se favorecerá al progreso social y a la conciencia cada día más relevante de la necesidad de la mutua ayuda en un mundo cada día más abstracto.

TÍTULO I

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto la ordenación, fomento y protección del voluntariado social que se ejerza en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Igualmente, mediante la presente Ley, se regulan las relaciones entre las distintas Administraciones Públicas, las organizaciones que desarrollen actividades de aquella naturaleza y los voluntarios sociales.

Artículo 2. Definiciones.

- 1. A los efectos de esta Ley, se entiende por voluntario aquella persona física que, libre y responsable, dedica parte de su tiempo a desarrollar actividades de interés general para la comunidad, en el seno de organizaciones privadas o públicas, y con arreglo a programas y proyectos concretos, siempre que acepte y cumpla las siguientes condiciones:
- a) El voluntario no será retribuido de modo alguno, ni por las organizaciones en cuyo seno realiza su actividad, ni por el beneficiario de la misma.